



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
22 ABR 2005	
SEC: 1	102187 HORA 11 <sup>12</sup>

# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **PROYECTO DE LEY**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1º. Objeto.**

1. La presente Ley tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas, bienes y de otros animales.
2. La presente Ley no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, fuerzas policiales y demás cuerpos de seguridad del Estado que la reglamentación establezca.

##### **Artículo 2º. Definición.**

1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a una raza canina determinada y sus cruza, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

##### **Artículo 3º. Licencia**

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por la autoridad competente una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal;
- b. Acreditación de haber contratado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.
- c. Las demás condiciones que la reglamentación disponga.

##### **Artículo 4º. Comercio.**

1. La importación o entrada en territorio nacional de cualesquiera animales que fueren clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley, así como su venta o transmisión por cualquier título estarán condicionadas a que tanto el importador, vendedor o transmitente como el adquirente hayan obtenido la licencia a que se refiere el artículo anterior.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

2. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a. Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b. Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c. Acreditación del certificado sanitario correspondiente.
- d. Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente dentro del plazo que la reglamentación disponga.

3. En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la Administración competente podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieren recaer.

## CAPITULO II

### NORMAS DE SEGURIDAD

**Artículo 5°.** Los dueños, tenedores y/o criadores de los animales a que se refiere la presente ley deberán contar con las siguientes normas de seguridad en las viviendas o instalaciones donde tengan dichos animales:

- a) Las paredes, vallas o cercos perimetrales deberán ser suficientemente altas y consistentes de manera tal que sea capaz de soportar el peso y la presión que ejerza el animal;
- b) Las puertas que permiten el acceso a las viviendas o instalaciones deberán contar con los mecanismos de seguridad adecuados de manera tal que tanto el animal como terceros puedan desencajar o abrir aquéllas a fin de proteger a las personas o animales que se acerquen a estos lugares;
- c) En caso en que la instalación o vivienda tenga rejas o cerco perimetral, los mismos deberán estar diseñados de manera tal de no permitir que la boca del animal la atraviese;
- d) El lugar debe estar perfectamente señalizado con la advertencia que hay animales con estas características.

**Artículo 6°.** Los animales a los que se refiere la presente ley deben circular por la vía pública con una correa o cadena no superior a los dos metros, collar de ahorque y bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

**Artículo 7°.** El dueño y/o tenedor no podrá circular con más de dos animales potencialmente peligrosos a la vez. Quedan exceptuados de las disposiciones del presente artículo aquellas personas que se encuentren autorizadas por la autoridad correspondiente en cada jurisdicción para el ejercicio de la actividad de paseo y/o cuidado de perros.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 8°.** Los animales a los que se refiere la presente ley que se transporten en vehículos abiertos deberán estar sujetos con correa o cadena adecuada a fin de evitar que el animal tenga acceso al exterior del vehículo.

**Artículo 9°.** Lugares y espacios públicos

En los lugares y espacios públicos los animales potencialmente peligrosos deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa, collar de ahorque y bozal adecuado para la tipología racial de cada animal.

## CAPITULO III

### OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, CRIADORES Y TENEDORES

**Artículo 10°.** Identificación.

Los propietarios, criadores y/o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ley tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

**Artículo 11°.** Registros.

1. En cada jurisdicción existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, y toda otra información requerida por la autoridad competente. En las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos deberán consignarse los datos que identifiquen la procedencia del animal y el vendedor o donante.
2. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro competente en razón del lugar de residencia dentro del plazo que la reglamentación establezca.
3. Serán requisitos necesarios para inscribir el animal potencialmente peligroso contar con la licencia a que se refiere el artículo 3° de esta ley.
4. Una vez efectuado el acto de inscripción registral a que se refiere el presente artículo, el Registro competente deberá proveer al propietario del animal potencialmente peligroso de un collar o chapa identificatoria con los datos de inscripción correspondientes, o cualquier otro mecanismo identificatorio que la reglamentación disponga, el cual deberá ser utilizado en forma permanente por el animal.
5. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ley, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el presente artículo.

**Artículo 12°.** Adiestramiento.

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ley.
2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de aptitud expedido u homologado por la autoridad



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.* competente. A tal efecto corresponderá a la autoridad competente establecer las condiciones y requisitos necesarios para obtener el certificado de aptitud referido.

## **Artículo 13º. Excepciones.**

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse por vía reglamentaria excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

- a. Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
- b. Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la presente Ley.
- c. Pruebas de trabajo, deportivas, exposiciones y actividades similares con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que estén autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en esta Ley.

## **Artículo 14º. Clubes de razas y asociaciones de criadores.**

Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad. La reglamentación determinará las condiciones de cumplimiento del presente artículo.

## **CAPITULO IV**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

## **Artículo 15º. Infracciones y sanciones.**

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- c. Hallarse el animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- d. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 8º de esta Ley
- e. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- f. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a. Incumplir la obligación de identificar el animal.
- b. Tener animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d. Omitir la inscripción en el Registro.
- e. Tener animales potencialmente peligrosos en violación a lo dispuesto en el artículo 11º inciso 4 de la presente ley.
- f. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- g. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

3. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley no comprendidas en los incisos 1 y 2 de este artículo tendrán el carácter de infracciones administrativas leves.

4. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde pesos cien (\$ 100) hasta pesos doscientos cincuenta (\$ 250).
- Infracciones graves, desde pesos doscientos cincuenta (\$ 250) hasta pesos quinientos (\$ 500).
- Infracciones muy graves, desde pesos quinientos (\$ 500) hasta pesos mil quinientos (\$1.500).

5. En caso de reincidencia el monto de la condena se duplicará.

6. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

7. Los montos previstos en el apartado 4 del presente artículo podrán ser revisados y actualizados periódicamente por la autoridad competente.

8. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

9. La responsabilidad y sanciones previstas en este artículo son de naturaleza administrativa, y resultan aplicables sin perjuicio de las exigibles en sede penal y/o civil.



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

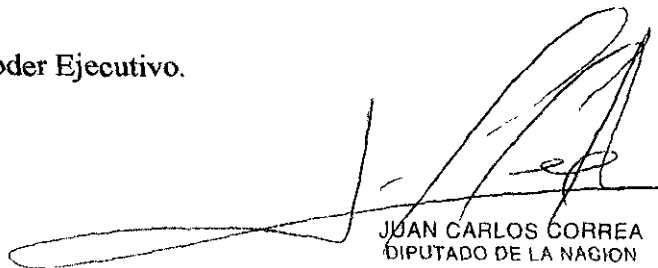
## **CAPITULO V**

### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 16°.** El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

**Artículo 17°.** La autoridad de aplicación podrá delegar en quien corresponda las tareas de registro de animales potencialmente peligrosos. Así también las facultades inherentes a la inspección, habilitación y verificación establecidas en los artículos de la presente ley.

**Artículo 18°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JUAN CARLOS CORREA  
DIPUTADO DE LA NACION